

GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

Octubre 2022




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II Proyectos de Ley	página	12
Capítulo III Sentencias	página	17
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	25
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	29
Capítulo VI Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso	página	38



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos:

Destacamos la siguientes:

- Decreto 75 (pág. 10) prorroga vigencia alerta sanitaria por COVID al 31.12.2022
- Resolución 1448 (pág. 10) actualiza Protocolo de Vigilancia de Riesgos Psicosociales en el Trabajo.
- Decreto 34 (pág. 11) Reglamento condiciones clínica generales para certificar estado de emergencia o urgencia en paciente.
- Decreto 74 (pág. 11) aprueba GES.

Proyectos de Ley:

Avanzaron su tramitación los siguientes proyectos:

- N° 1 (pág. 11) modifica el Código Sanitario para regular bioequivalentes genéricos y evitar integración vertical.
- N° 4 (pág. 12) regula la protección y tratamiento de datos personales y crea Agencia de Protección de Datos Personales.
- N°8 (pág. 14) descanso reparatorio de trabajadores de la salud del sector privado.

Sentencias:

Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ N° 2 CA Concepción (pág. 19) rechaza recurso de nulidad de demandada puesto que no acreditó medidas de seguridad para prevenir caídas al interior de la empresa.
- ⇒ N° 3 CA Concepción (pág. 18/19) rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandadas. Subcontratación. Responsabilidad solidaria de mandante como garante de la seguridad de trabajadores subcontratados.
- ⇒ N° 4 CA San Miguel (pág. 20/21) rechaza recurso de nulidad de demandada solidaria. Indemnización de perjuicio por accidente del trabajo. Elementos para determinar lucro cesante que es una proyección de la ganancia legítima que hubiera percibido víctima.
- ⇒ N° 5 CA Concepción (pág. 21/22) acoge recurso de nulidad deducido por demandante. Jurisdicción laboral es competente para conocer acciones que el trabajador de contratista o subcontratista interpone en contra de empleador y principal. Indemnización. Cada uno de los responsables en la producción del daño está obligado a reparar el total de los perjuicios sufridos por la víctima. Concurrencia de culpas no excluye ni disminuye responsabilidad.

Reclamación judicial de multa:

- ⇒ N° 1 CA Valdivia (pág. 18) rechaza recurso de reclamación interpuesto por empresa toda vez que no logró acreditar que el trabajador accidentado haya sido debida y oportunamente capacitado.
- ⇒ N° 3 CA Concepción (pág. 19/20) acoge recurso de nulidad interpuesto por Inspección Provincial del Trabajo. La obligación del desfibrilador no se trata de una obligación

exclusivamente del tipo laboral sino que queda incorporada al art. 184 del Código del Trabajo cuando se trata de un siniestro laboral. Incumplimiento de obligación de cuidado al no dar inicio a cadena de supervivencia.

- ⇒ N° 6 CA Santiago (pág. 22/23) acoge recurso de nulidad de reclamante. Ausencia de imputación específica de incumplimiento. Improcedencia de hacer sinónimo la ocurrencia de un accidente con la responsabilidad inmediata del empleador. Fuerza mayor tornó imposible recibir comprobante de ingreso de DIAT.
- ⇒ N° 7 CA Santiago (pág. 23/24) rechaza apelación de empresa. Confirma multa aplicada por SEREMI de Salud por responsabilidad del empleador por accidente laboral de trabajador que operaba máquina moledora de carne.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo

- ⇒ N° 1 (pág. 27). Ley N°21.431 (trabajadores plataformas digitales).
- ⇒ N° 2 (pág. 28) Apertura. COVID. Mascarilla.
- ⇒ N° 3 (pág. 28) Alerta sanitaria. COVID. Mascarilla.

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social

Circulares y dictámenes SUSESO de índole general

- | | |
|---|---|
| 1. Atención Salud mental y programas de intervención temprana | 3. Criterios calificación enfermedades musculoesqueléticas extremidad superior. |
| 2. Períodos aislamiento COVID | 4. Plan Prevención Riesgos Laborales 2023 |

Dictámenes SUSESO de índole particular

- | | |
|---|--|
| 1. Confirma calificación de siniestro con resultado de muerte como de origen común. | 2. Fundamentos que deben cumplirse para rechazar una licencia médica por aplicación del artículo 77 bis. |
| 3. Confirma calificación de siniestro con resultado de muerte como de origen común. | 4. Teletrabajo o trabajo a distancia. Confirma calificación de siniestro como de origen común. |
| 5. Confirma calificación de siniestro como de origen común. No trayecto. No acreditó. | 6. Confirma calificación de siniestro como de origen común. No trabajo. Riña. |
| 7. Trabajador Independiente. No procede cobertura de la Ley 16.744 si no está al día en la cotización del seguro. | 8. Marginación voluntaria de la Ley 16.744. No procede reembolso de gasto médico incurrido en extra sistema. |
| 9. Confirma calificación del siniestro como accidente del trabajo. La existencia de eventual negligencia inexcusable no obsta a la calificación de laboral en tanto se den los presupuestos del art. 5° de la Ley 16.744. | |

Normativa COVID-19/Paso a Paso (pág. 36)

- ⇒ Res. 1400 MINSAL (DO 30.09.22) Establece Plan "Seguimos Cuidándonos".
- ⇒ Res. 1401 MINSAL (DO 30.09.22). Establece Plan "Fronteras Protegidas"
- ⇒ Circular C37 N° 09 Subsecretaría Salud Pública. Actualización medidas de prevención y control de infecciones asociadas a la atención de salud en el contexto pandemia por SARS CoV.



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



A.- LEYES

1.- MODIFICA LA LEY N° 20.296 EN LO RELATIVO A LAS ACCIONES PARA PERSEGUIR LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS QUE REGULAN LA INSTALACIÓN, MANTENCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ASCENSORES.

Ley N° 21.492 publicada en el Diario Oficial el 29.09.2022.

Modifica la ley 20.296, que establece disposiciones para la instalación, mantención y certificación de ascensores, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, en el sentido de reemplazar el inciso final de su artículo 4°, que trata acerca de las infracciones, en los siguientes aspectos:

1.- Establece que las infracciones a las disposiciones que tengan como resultado lesiones menos graves, graves o la muerte de alguna persona, serán de conocimiento de los tribunales con competencia en materia penal. En los demás casos, como regla general, el conocimiento corresponderá a los juzgados de policía local.

2.- Determina que tanto los juzgados de policía local como los tribunales con competencia en materia penal, al inicio del procedimiento sobre denuncias por infracción a la normativa, deberán solicitar informe a la Dirección del Registro (creado por la ley 20.296), con el objetivo de tomar conocimiento de las sanciones previas que les hubiesen sido aplicadas a las personas naturales y jurídicas que presten servicios de instalación, mantención y certificación y que estuviesen implicadas en los hechos que les corresponde investigar. Ello se justifica ante la eventual posibilidad de aplicar sanciones más severas en caso de reincidencia.

3.- Dispone que tanto los juzgados de policía local como los tribunales con competencia en materia penal tendrán el deber de informar, a la Dirección del Registro, de las sentencias que apliquen sanciones una vez que se encuentren ejecutoriadas. Ello con la finalidad de permitir la aplicación efectiva de la eliminación y suspensión del Registro, con lo que la Dirección podrá impedir la emisión de certificados por parte del sancionado y, a su vez, informar a la ciudadanía a través de su página web.

2.- ESTABLECE EL DEBER DE REEVALUACIÓN DE LOS COLABORADORES ACREDITADOS DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA.

Ley 21.496 publicada en el Diario Oficial el 30.09.2022.

Modifica en primer término, la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de regular el deber que tienen los colaboradores acreditados del sistema jurídico de protección de la niñez, de solicitar, cada cuatro años, la reevaluación de su acreditación, bajo sanción de ser revocada por el Director Nacional del Servicio mediante resolución fundada. Adicionalmente, la ley establece un procedimiento para el caso de producirse el rechazo a la reevaluación; y se amplía, de un año a 18 meses, el plazo para que los colaboradores acreditados del antiguo Servicio Nacional de Menores (SENAME) y las entidades coadyuvantes del mismo servicio, se acrediten de conformidad con el actual sistema, cumpliendo los requisitos de la ley 21.302.

En segundo término, se modifica la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en materia de inhabilidades e incompatibilidades para ser colaborador acreditado, en el sentido que ya no se requiere que el colaborador haya sido sancionado reiteradamente por incumplimiento de la legislación laboral y previsional, sino que basta con que haya sido condenado por sentencia judicial firme y ejecutoriada en sede laboral o por resolución administrativa dentro de los doce meses anteriores a la solicitud de acreditación. Para estos efectos, serán consideradas como incumplimiento de la legislación laboral y previsional: el no pago de remuneraciones o cotizaciones previsionales, la realización de prácticas antisindicales, y la vulneración de derechos a trabajadoras y trabajadoras.

3.- MODIFICA EL PLAZO DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS ARANCELES REGULADOS, DERECHOS BÁSICOS DE MATRÍCULA Y COBROS POR CONCEPTO DE TITULACIÓN O GRADUACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO V DE LA LEY N° 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, PARA EL FINANCIAMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA GRATUIDAD.

Ley 21.485 publicada en el Diario Oficial el 04.10.2022.

Modifica la entrada en vigor para el año académico 2024 de los aranceles regulados, derechos de matrícula y cobros de titulación o graduación establecidos en el Título V de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, para las instituciones de educación superior que acceden al financiamiento institucional para la gratuidad.

Adicionalmente, esta norma dispone que la Subsecretaría de Educación Superior deberá dictar la o las resoluciones exentas que establezcan las primeras bases técnicas para su cálculo, a más

tardar el segundo semestre de 2022.

4.- SANCIONA LA ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN CARRERAS NO AUTORIZADAS DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y OTRAS CONDUCTAS.

Ley 21.495 publicada en el Diario Oficial el 04.10.2022.

Modifica la ley 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Justicia y de Transportes y Telecomunicaciones, en el sentido de sancionar la organización y participación en carreras no autorizadas de vehículos motorizados.

Conforme a esta ley, constituyen carreras no autorizadas las que se detallan a continuación, realizadas sin permiso de parte de la autoridad competente, con vehículos motorizados y en la vía pública:

- 1.- Carreras que se efectúen contra otros vehículos, contra reloj o cualquier otro dispositivo para medir el tiempo, para medir velocidades máximas o hasta llegar o pasar un punto, meta o destino determinado.
- 2.- Competencia de destrezas, deslizamientos o derrapes.
- 3.- Competencias de maniobras o de velocidad que pongan en peligro la vida o integridad física de terceras personas.

En cuanto a las penas, la ley sanciona a quienes participen de las carreras no autorizadas, ya sea como conductores, facilitadores de vehículos, u organizadores. Para quienes participen como conductores o facilitadores de vehículos, las sanciones se sujetan a las siguientes reglas:

- 1.- Si no se ocasionare daño alguno, o solamente daños materiales o lesiones leves, la pena será de presidio menor en su grado mínimo o multa de dos a diez unidades tributarias mensuales;
- 2.- Si se causaren lesiones menos graves o graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.
- 3.- Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal - es decir, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme- se impondrá las penas de presidio menor en su grado máximo.
- 4.- Si se causare la muerte de alguna persona, la pena será de de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

A los primeros dos casos se impondrá, además, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un término entre seis meses hasta dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión; hasta por cinco años, si fuere sorprendido por segunda vez; y con la cancelación del documento, de ser sorprendido en una tercera oportunidad. En los dos últimos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales y de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica. Además, la ley impone siempre la pena de comiso del vehículo con que se ha cometido el delito.

En el caso de los facilitadores, la ley considera como tales a quienes, concertados para su ejecución, faciliten vehículos motorizados para la participación en carreras clandestinas, de acuerdo con el N° 3 del artículo 15 del Código Penal.

Respecto del organizador de carreras no autorizadas, su sanción será con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 8 a 20 unidades tributarias mensuales; pero si de ello obtuviere algún beneficio económico para sí o para un tercero, se le aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 unidades tributarias mensuales.

En cuanto a las circunstancias que atenúan la responsabilidad respecto de estos delitos, la ley considera especialmente la colaboración relevante en el esclarecimiento de la participación responsable de quienes organicen, participen en la organización o conduzcan vehículos motorizados en carreras no autorizadas, permitiendo al juez rebajar la pena en un grado.

La ley además incorpora nuevas normas sancionatorias respecto de la conducción de vehículos motorizados a exceso de velocidad, distinguiendo dos situaciones:

- 1.- Si se excede entre 20 y 60 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad establecido en la ley, constituirá infracción gravísima.
- 2.- Si se sobrepasa en 60 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad establecido en la ley, se aplicará una pena de prisión en su grado máximo o multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de 6 meses hasta 2 años, si fuere sorprendido en una primera ocasión; la suspensión hasta por el término de 5 años si fuere sorprendido en un segundo evento; y finalmente, con la cancelación de la licencia, de ser sorprendido en una tercera ocasión.

Finalmente, la ley establece que en caso de vehículos retirados de circulación con ocasión de su participación en carreras no autorizadas, el juez deberá siempre ordenar que su plazo de retiro no sea inferior a 30 días, y si las condiciones lo ameritan, sea revocado su certificado de revisión técnica.

5.- MODIFICA EL RÉGIMEN DE LOS REGLAMENTOS QUE FIJEN O MODIFIQUEN LAS PLANTAS DE PERSONAL MUNICIPAL.

Ley 21.493 publicada en el Diario Oficial el 04.10.2022.

Modificar el régimen a que se encuentran sujetos los reglamentos que fijan o modifican las plantas del personal municipal, regulados en el artículo 49 bis y siguientes del DFL N° 1 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, fundamentalmente en materia de plazos para ejercer la facultad de la citada norma legal.

6.- PRORROGA HABILITACIÓN TEMPORAL CONSAGRADA EN LA LEY N° 21.274.

Ley 21.505 publicada en el Diario Oficial el 06.10.2022.

Prorroga el plazo establecido en la ley N° 21.274, que habilita temporalmente a los médicos cirujanos que indica, para ejercer sus especialidades en el sector público. Amplía de dos a tres años las autorizaciones que otorga la citada norma legal a los médicos cirujanos para que ejerzan sus funciones en el sector público de salud, sin contar con la certificación de su respectiva especialidad o subespecialidad, o sin haber aprobado el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (EUNACOM). Se hace presente que solo podrán acogerse a esta habilitación temporal aquellos profesionales cuya contratación hubiera sido informada a la Superintendencia de Salud antes del día 10 de abril de 2023. También, extiende la habilitación temporal de los profesionales de la salud contratados en virtud del decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por COVID-19, hasta por el plazo de un año contado desde el término de la Alerta Sanitaria. Esta autorización caducará de pleno derecho si en los seis meses siguientes al término de la vigencia de dicho estado no se inscribieren para rendir el EUNACOM, lo que se acreditará ante la entidad contratante con la presentación del correspondiente certificado de inscripción.

7.- DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.

Ley 21.489 publicada en el Diario Oficial el 12.10.2022.

Esta ley tiene por objeto la promoción, protección y fomento del desarrollo sustentable de la apicultura como actividad silvoagropecuaria, siendo aplicables sus disposiciones a las personas naturales y jurídicas que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual o transitoria, a la cría, fomento, comercio, mejoramiento, transporte o explotación de las abejas, así como a la industrialización de sus productos.

Establece los principios rectores de la regulación: sustentabilidad, participación, sanidad apícola, bienestar apícola, gradualidad, fomento, factor productivo estratégico e inocuidad alimentaria. También incorpora una serie de definiciones, como actividad apícola o apicultura, apiario, apicultor, miel, material biológico apícola, polinización, producto apícola, servicio de estampado de cera, trashumancia y apicultura urbana.

Crea dos registros públicos, de alcance nacional, cuya administración corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

En materia de sanidad, se definen las condiciones mínimas de orden estructural y operacional para el desarrollo sustentable de la apicultura, entre otras: exigencias de equipamiento básico para la mantención y manejo de las colmenas, y requerimientos relacionados con la gestión de las mismas. Se determinan las medidas sanitarias que el SAG puede adoptar, faculta a dicho organismo para regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas, para lo cual podrá considerar aspectos técnicos, sanitarios o evidencia científica que puedan tener efecto en la actividad apícola. En este contexto, se impone la obligación de dar aviso de la aplicación de estos productos cuando en el etiquetado se indique que representan toxicidad para las abejas.

Regula el movimiento y trashumancia de colmenas, así como la importación, exportación y comercialización de productos apícolas y de material biológico apícola. Aborda los productos apícolas orgánicos e incluye consideraciones de fomento de la actividad apícola.

Hace aplicable sus disposiciones a la apicultura urbana, deroga ciertas disposiciones del DFL N° 15, de 1968, del Min de Agricultura, y modifica el artículo 448 bis del Código Penal, junto con establecer normas sobre vigencia de la ley

8.- MODIFICA LOS REQUISITOS DE INGRESO A CARRERAS DE PEDAGOGÍA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 27 BIS DE LA LEY N° 20.129 Y EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.903.

Ley 21.490 publicada en el Diario Oficial el 20.10.2022.

Modifica los requisitos de ingreso a las carreras de Pedagogía, establecidos en el artículo trigésimo sexto transitorio de la Ley 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas, y en el artículo 27 bis de la Ley N°20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Establece adelantar para el proceso de admisión universitaria y matrícula del año 2024 la entrada en vigencia de los requisitos para la admisión universitaria, el que estaba anteriormente determinado para el año 2026.

Además, incorpora nuevas exigencias para los estudiantes que postulan en el proceso de admisión universitaria y matrícula del año 2023 al 2025, como es, el requerimiento de haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía y encontrarse inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad. En este caso no será necesario haber rendido la prueba de acceso a la educación superior. Asimismo, para el año 2023, las carreras y programas de pedagogía que no cumplan con los criterios de acreditación indicados por esta ley les serán exigibles los requisitos de ingreso establecidos por el artículo 27 sexies de la ley 20.129.

Introduce modificaciones al artículo 27 bis de la ley 20.129, modificando algunas de las condiciones en que las universidades pueden admitir y matricular a estudiantes: 1° rebaja a 60 o superior el percentil (antes era 70) obtenido en la prueba de acceso a la educación superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias; 2° tener un promedio de notas de la educación media dentro del 20% superior de su establecimiento educacional (antes era de 10%); 3° Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 40% superior (antes era 30%) de su establecimiento educacional, haber rendido la prueba de acceso a la educación superior o el instrumento que la reemplace y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior (mantiene percentil anterior), teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias y, finalmente, 4° incorpora como condición haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior y encontrarse inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad. En este caso no será necesario haber rendido la prueba de acceso a la educación superior.

9.- REGULA EL PROCESO UNIFICADO DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y CREA EL SISTEMA INTERCONECTADO PARA ESTOS EFECTOS.

Ley 21.500 publicada en el Diario Oficial el 28.10.2022.

-Define "Persona Desaparecida" como aquella cuyo paradero se desconoce y se teme la afectación a su vida, integridad física o psíquica.

Se entenderá que una persona desaparecida deja de serlo cuando se confirme, por medios físicos o científicos, que ella fue hallada o encontrada e identificada. En base a dicha información el Ministerio Público será el encargado de disponer el término de la búsqueda cuando así proceda.

Se entenderá que una persona fue hallada cuando ha sido localizada viva o descubierta sin vida.

-Obligatoriedad de recepción de la denuncia por parte funcionarios Carabineros, Policía de Investigaciones o el Ministerio Público: Cualquiera podrá denunciar la desaparición de una persona cuando se desconozca su paradero y se tema la afectación a su vida, integridad física o psíquica, según lo previsto en los artículos 173, 174 y siguientes del Código Procesal Penal. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho y todo antecedente que sea de utilidad para la búsqueda, sin que sea exigible el transcurso de un tiempo mínimo desde las últimas noticias de la persona desaparecida.

- Se entenderá por órganos intervinientes del Sistema al Ministerio Público, a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile; y por organismos colaboradores del Sistema, el Servicio Médico Legal, el Servicio de Registro Civil e Identificación y las demás entidades públicas o privadas que determine el reglamento a que hace referencia el artículo 14.

B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 75 MINSAL	30.09.22	Prorroga vigencia y modifica el Decreto N° 4 , de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo Coronavirus (2019-NCOV).	Entre otras modificaciones: -Elimina la instrucción contenida en el Decreto 4 que disponía suspender las cirugías electivas y programas que no sean de urgencia. En consecuencia, se pueden realizar ese tipo de cirugía sin restricciones. Prorroga la alerta sanitaria por COVID al 31.12.2022. Por tanto, continua la vigencia del la Ley 21.342 (retorno gradual y seguro al trabajo) que, entre otras materias, dispone como obligación a los empleadores: Seguro COVID Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo en el marco de la alerta sanitaria decretada con ocasión de la enfermedad de COVID-19" que debe mantener las empresas que realizan actividades en forma presencial. Por tanto, a la fecha, los empleadores deben cumplir el aludido Protocolo que considera (art. 4 Ley 21.342) testeo diario de temperatura, medidas de distanciamiento físico, sanitización periódica de las áreas de trabajo, entrega de mascarillas, etc.).
Decreto N° 74 MINSAL	30.09.22	Prorroga vigencia del Decreto N° 74, de 17 de unió de 2022, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el periodo que se señala y otorga las facultades extraordinarias que indica. (viruela del mono)	Extiende al 31.03.2022 la declaración de alerta sanitaria por el brote de viruela del mono.
Resolución N° 1782 exenta MINSAL	03.10.22	Deja sin efecto Resolución N° 12 exenta, de 07.01.2014, que aprueba instructivo sobre procedimiento de criterios para aplicar el artículo 70 inciso segundo del Código Penal en multas aplicadas en sumarios sanitarios instruidos por el Instituto de Salud Pública de Chile.	Deja sin efecto, a contar de la fecha de este acto administrativo, la resolución exenta N° 12, de 7 de enero de 2014, que aprueba instructivo sobre procedimiento de criterios para aplicar el artículo 70 inciso segundo del Código Penal en multas aplicadas en sumarios sanitarios instruidos por el Instituto de Salud Pública de Chile.
Resolución N° 1448 exenta MINSAL	25.10.22	Actualiza Protocolo de Vigilancia de Riesgos Psicosociales en el Trabajo y deja sin efecto la Resolución N° 1433 exenta, de 2017, del Ministerio de Salud	1° Aprueba el documento denominado "Actualización del Protocolo de Vigilancia de Riesgos Psicosociales en el Trabajo", cuyo texto se adjunta y forma parte de la presente resolución, el que consta de 30 (treinta) páginas, todas ellas visadas por la Jefatura de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción. 2° El texto aprobado se mantendrá en poder del Departamento de Salud Ocupacional, de la Subsecretaría de Salud Pública, el que deberá asegurar que sus copias y reproducciones sean idénticas al texto original que se aprueba por este acto. 3° Publica, el texto íntegro de la presente resolución en el sitio www.minsal.cl, a contar de la total tramitación de esta última. 4° Remite, por el Departamento de Salud Ocupacional, copia de la presente resolución a las Secretarías Regionales Ministeriales del país y a los Organismos Administradores del Seguro de la ley 16.744 y las Empresas con Administración Delegada. 5° Deja sin efecto la resolución exenta N° 1.433, del Ministerio de Salud.

B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 34 MINSAL	25.10.22	Aprueba Reglamento sobre condiciones clínicas generales y circunstancias para certificar estado de emergencia o urgencia en paciente adulto, recién nacido y pediátrico	<p>Dispone las condiciones clínicas generales que deben considerarse para la certificación de estado de emergencia para paciente adulto, recién nacido y pediátrico y la regulación de trámites administrativos que resultan necesarios para mejorar la gestión por parte de los prestadores públicos y privados, Servicios de Salud e Instituciones de Salud Previsional (Isapres) y su correspondiente fiscalización a cargo de los organismos competentes del sector salud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Título I. Disposiciones Generales. • Título II. De la certificación de estado de emergencia • Título III. De la certificación de la estabilización y rescate • Título IV. De las funciones • Título V. De las condiciones clínicas generales para la certificación de estado emergencia en un paciente adulto • Título VI. De las condiciones clínicas generales para la certificación de estado emergencia en un paciente recién nacido y pediátrico <p>Artículo 29. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Artículo 30. Derogación. Deróguese el decreto supremo N° 369, de 1985 del Ministerio de Salud, en lo que resulte incompatible con las disposiciones del presente reglamento.</p>
Decreto N° 74 MINSAL	01.10.22	Aprueba Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud	<p>Este decreto desarrolla las Garantías Explícitas en Salud en relación a las condiciones para el acceso, calidad, oportunidad y protección financiera con que deben ser otorgadas las prestaciones asociadas a un conjunto priorizado de programas, enfermedades o condiciones de salud, debiendo el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional, asegurar obligatoriamente dichas garantías a sus respectivos beneficiarios, así como otras especificaciones que se han estimado necesarias para la correcta aplicación de las Garantías Explícitas en Salud consagradas en el decreto supremo ya individualizado.</p> <p>Se adjunta texto que está en el sitio electrónico https://auge.minsal.cl</p>
Circular IF 416 Superintendencia de Salud	28.10.22	Modifica listado de problemas de salud garantizados que pueden informarse mediante el DAU o documento alternativo, en reemplazo del formulario GES.	<p>Informa acerca del nuevo problema de salud comprendido en el DS 72 citado y modifica la Circular IFN° 77 de 25.07.2008, que contiene el Compendio de Normas Administrativas en materia de beneficios, modificándose el Capítulo VI "De Las Garantías Explícitas en Salud GES", Título IV "Normas especiales para prestadores", como a continuación se indica:</p> <p>Agrégase el Problema de Salud 86 "Atención Integral de salud en agresión sexual aguda" en el listado de problemas de salud, que está incluido a continuación del primer párrafo del punto 1.4 "Excepción de la constancia a través del Formulario de constancia de información al paciente GES para los problemas de salud que se indican, en los servicios de urgencia público y privado del país",</p>



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...

06.07.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.

13.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.

20.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.

02.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.

10.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados

17.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.

31.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados.

13.09.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados.

27.09.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados

05.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados

12.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados

19.10.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias

2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,

3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

2.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).

Boletín 13733-03 ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:

"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."

3.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.

Boletín 13350-11, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor To-

rres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.

17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

4.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

14.09.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

27.09.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

04.10.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

05.10.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

11.10.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

11.10.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

19.10.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

5.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional /

C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

6.- Modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de protección de la salud e integridad de los trabajadores que sufren violencia laboral externa.

Boletín 12.256-13 ingresó el 21.11.2018. Autores: Diputados Barrera, Jiménez, Saavedra, Sepúlveda y Soto

21.11.2018. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto.

22.11.2018. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Pasa a C. Trabajo y Seg. Social.

13.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

29.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

20.07.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

02.08.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Primere informe de comisión.

02.08.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Oficio de SE Presidente de la República que formula indicaciones al proyecto e incluye informe financiero.

08.08. 2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados Cuenta de primer informe de comisión.

16.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados Discusión general

16.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06.09.2022. Segundo informe Comisión Trabajo y Seguridad Social

12.09.2022. Cuenta de segundo informe de Comisión. Queda para tabla.

14.09.2022. Discusión particular. Aprobado.

14.09.2022. Oficio de ley a Cámara Revisora.

14.09.2022. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social.

7.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.

Boletín 14.696-13 ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier. Proyecto de ley:

Agrégame un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

8.- Establece un derecho a descanso reparatorio para trabajadores de la salud del sector privado, como reconocimiento a su labor durante la pandemia de Covid-19, en las condiciones y con los efectos que señala

Boletín 14.943-11 ingresó el 14.04.2022. Autores: Diputados Astudillo, Barrera, Cariola, Celis,

Gazmuri, Giordano, Lagomarsino, Molina, Palma y Rosas.
14.04.2022. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto. Informe técnico de inadmisibilidad n° 1/370/2022 revertido por Sala en Sesión 16/370.
03.05.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Salud.
31.05.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.
07.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.
13.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.
14.06.2022. Segundo Trámite Constitucional. Senado. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social.
14.06.2022. Segundo Trámite Constitucional. Senado. Se declara inadmisibile por corresponder a una materia de ley de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, conforme lo dispone el artículo 65, inciso cuarto, número 4°, de la Constitución Política de la República. En consecuencia, se debe constituir una Comisión Mixta de conformidad al artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Por acuerdo de la Sala, se designa a los integrantes y a la Secretaría de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como miembros y Secretaría a cargo de la referida Comisión Mixta, respectivamente.
28.06.2022. Segundo Trámite Constitucional. Senado. Comisión Mixta
28.06.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.
06.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.
12.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.
20.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.
03.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.
10.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar / Senado
10.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar / Senado
10.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar / Senado
17.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar / Senado
24.08.2022. Informe Comisión Mixta
29.08.2022. Cuenta informe Comisión Mixta.
05.09.2022. Cuenta del mensaje que retira y hace presente la urgencia simple.
06.09.2022. Discusión informe Comisión Mixta. Aprobado.
06.09.2022. Cuenta oficio aprobación informe de Comisión Mixta.
14.09.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente.
27.09.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente.
28.09.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente
04.10.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente
05.10.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente
05.10.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente
05.10.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente
11.10.2022. Trámite finalización en Cámara de Origen. Diputados
11.10.2022. Segundo trámite constitucional. Senado.



Capítulo III

Sentencias



1.- RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA SEREMI DE SALUD. I. RECAE EN EL RECLAMANTE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD QUE LA LEY LE OTORGA AL ACTA DE FISCALIZACIÓN LEVANTADA POR LA AUTORIDAD SANITARIA. RECLAMANTE NO LOGRÓ ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR ACCIDENTADO HAYA SIDO DEBIDA Y OPORTUNAMENTE CAPACITADO. RECLAMANTE NO LOGRÓ ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR ACCIDENTADO HAYA SIDO DEBIDA Y OPORTUNAMENTE CAPACITADO. II. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR QUE LA RECLAMANTE EFECTIVAMENTE INCURRIÓ EN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE LE FUERON IMPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Rol: 264-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Tipo Recurso: Recurso de Reclamación

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 29/09/2022

Hechos: Sociedad comercial interpone recurso de reclamación en contra de la sanción impuesta por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de reclamación deducido.

Sentencia:

1 . Cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 166 del mismo Código Sanitario, cuya norma establece que "basta para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla". Dicho de otra manera y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, a la parte reclamante le corresponde la carga de desvirtuar la presunción de veracidad que la ley le otorga al acta de fiscalización levantada por la autoridad sanitaria, ya sea a través de dos testigos contestes u otras fuentes de prueba que en conjunto le ofrezcan información suficiente a este tribunal para crear convicción que le permita acoger los argumentos de impugnación de la parte sancionada en sede administrativa (considerando 14° de la sentencia de la Corte de Apelaciones) En efecto, la reclamante no logró acreditar en estos autos que el trabajador accidentado haya sido debida y oportunamente capacitado, en un procedimiento elaborado específicamente para la intervención de la selladora Multivac. Tampoco acreditó que la empresa le hubiere informado a dicho trabajador respecto a los reportes técnicos emitidos por la fabricante en que antes del accidente le advertían a la empleadora que estos sensores en particular no estaban funcionando bien. Por lo tanto, no existen antecedentes de ninguna especie que permitan imputarle a la persona accidentada un proceder negligente, culposo o imprudente, que a su vez logren eximir de responsabilidad a la empresa propietaria de las faenas y de la máquina defectuosa (considerando 16° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2 . Atendidos todos los antecedentes documentales que obran en autos y la concordancia de ellos con las declaraciones vertidas por el testigo presentado por la propia reclamante, profesional de la prevención de riesgos y la seguridad ocupacional, sumado a la ausencia de prueba de refutación respecto de los hechos constatados por los fiscalizadores de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos, solo es posible concluir que la reclamante efectivamente incurrió en todos y cada uno de los hechos que le fueron imputados en el procedimiento de sumario administrativo impugnado en estos autos. En efecto, la Corte coincide con la parte reclamada en cuanto a que la sumariada y reclamante de autos no contaba con medidas de seguridad operativa, tanto de sensores como de procedimientos de mantenimiento, que garanticen una intervención segura de la máquina selladora Multivac 240. Además la empresa no evidencia una gestión preventiva proactiva y eficiente, puesto que, a pesar de las condiciones inseguras que presentaba la máquina y que habían sido advertidas a la reclamante por la fabricante, esta seguía en funcionamiento al momento de ocurrencia del accidente. Todo ello sumado a una precaria instrucción y capacitación por parte de la jefatura directa sobre la

persona del accidentado, por cuanto no se ha logrado acreditar en el proceso que el trabajador haya estado informado correctamente de los riesgos de la actividad que desempeñaba y que existía una falla en los sensores de la maquinaria (considerando 19° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. RECURRENTE DE NULIDAD POR INFRACCIÓN DE LEY DEBE SEÑALAR NORMAS QUE ESPECÍFICAMENTE ESTIMA INFRINGIDAS Y CÓMO ELLO INFLUYE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO. DEMANDADA NO ACREDITA LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPLEMENTADAS PARA PREVENIR CAÍDAS AL INTERIOR DE LA EMPRESA.

Rol: 289-2022
Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción
Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)
Tipo Resultado: Rechazado
Fecha: 21/09/2022

Hechos: Demandada recurre de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó la excepción de finiquito y transacción, las excepciones y defensas de culpa exclusiva de la víctima, exposición imprudente al daño y acoge la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral derivado de accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

El recurrente señala diversas disposiciones legales a propósito del motivo de nulidad en análisis, sin embargo, no ha precisado las normas que específicamente estima infringidas, la hipótesis de infracción que concurre respecto de ellas y cómo ello ha influido en lo dispositivo del fallo, como aparece de los fundamentos del mismo ya transcritos, lo que resulta imprescindible para un análisis de la causal de ineficacia y el eventual establecimiento de la infracción de ley que denuncia en su arbitrio; el que entonces por este capítulo también será desestimado. Sin perjuicio de lo anterior, la sentencia impugnada acogió la acción indemnizatoria por perjuicio no patrimonial, desestimando las excepciones opuestas por la demandada y estableciendo que la demandada no probó las medidas de seguridad implementadas para prevenir caídas al interior de la empresa y, por otra parte, estableció los perjuicios sufridos por la trabajadora derivados de su caída en el interior del establecimiento de la demandada (motivos octavo, noveno, undécimo, duodécimo y decimotercero).

Como se indicó, a través de la causal de nulidad planteada por el recurrente, los hechos establecidos en la sentencia resultan inamovibles para esta Corte y para los efectos de pretender una infracción de ley en los términos indicados, importaría alterar las conclusiones fácticas contenidas en la sentencia, especialmente las relativas a las defensas opuestas por la compañía demandada (considerandos 14° y 15° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. I. OBJETIVO A LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE LA LEY N° 21.156 (DEFIBRILADOR) ES BRINDAR APOYO AL SISTEMA DE SALUD EN GENERAL, NO SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN EXCLUSIVAMENTE DE TIPO LABORAL. II. OBLIGACIONES DE LA LEY N° 21.156 QUEDAN INCORPORADAS EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO CUANDO SE TRATA DE UN ACCIDENTE DEL TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CUIDADO AL NO DAR INICIO A LA CADENA DE SUPERVIVENCIA .

Rol: 296-2022
Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción
Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)
Tipo Resultado: Acogido
Fecha: 06/10/2022

Hechos: Inspección Provincial del Trabajo de Concepción interpone recurso de nulidad contra la sentencia que hizo lugar al recurso de reclamación interpuesto en contra de multa administrativa. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . La Ley N° 21.156 y su reglamento incorpora la obligación de disponer de equipos desfibriladores externos automáticos y de personal capacitado para su uso en ciertos lugares de uso público donde se concentra una alta cantidad de personas o, que se realizan actividades que aumentan el riesgo de sufrir un paro cardiorrespiratorio, como parte del sistema de atención sanitaria de emergencia. Así entonces, el objetivo de esta ley es mejorar el sistema de atención de salud de emergencia, mejorando el tiempo de respuesta de las atenciones médicas para los accidentes cardiorrespiratorios de la población en general, que puedan ocurrir en espacios de uso público en que se concentran personas, de tal suerte que, en caso de producirse un accidente de este tipo en esos espacios públicos, el sistema de emergencia responda con mayor prontitud, estableciendo para ello una cadena supervivencia que se inicia con el uso de los desfibriladores externos automáticos por cualquier persona que tenga mínimos conocimientos sobre esta enfermedad y funcionamiento de estos equipos. La Ley N° 21.156 se enmarca en las reglas del sistema sanitario o de salud pública y, por tanto, se concluye que la obligación que le reprocha la Inspección del Trabajo a la reclamante de autos es de carácter sanitaria y no necesariamente laboral, pues la ley 21.156 lo obliga con el único objeto de disponer de equipos que contribuyan a la cadena de supervivencia de accidentados por paro cardiorrespiratorio de la población en general, por el solo hecho que el local o establecimiento a su cargo, está abierto al uso público y se concentran personas en él (considerandos 7° y 8° de la sentencia de nulidad)

2 . Las obligaciones que la Ley N° 21.156 impone al reclamante, por regla general, no se entienden incorporadas al artículo 184 del Código del Trabajo, ya que su objetivo es brindar apoyo al sistema de salud en general, esto es, iniciar la cadena de supervivencia independientemente de si la persona que sufre el paro cardiorrespiratorio es un trabajador o público en general. Sin embargo, estas obligaciones quedan incorporadas en el citado artículo 184 cuando se trata de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, toda vez que, precisamente, el artículo 184 obliga al empleador a que sus trabajadores accidentados puedan acceder a una adecuada y oportuna atención médica, la que, como queda ahora claro, se inicia con la cadena de supervivencia que se refiere la ley 21.156 y su reglamento como parte del sistema de respuesta que el legislador ha previsto para la atención sanitaria de emergencia frente a los accidentes cardiorrespiratorios que ocurran en lugares de alta concentración de personas, recayendo asimismo sobre el encargado del local o establecimiento, a dar inicio a esta cadena de supervivencia, disponiendo el uso de estos equipos por el personal capacitado al efecto. Así entonces, quedando establecido en la instancia que la trabajadora sufrió un accidente cardiorrespiratorio durante el horario y en desarrollo de las funciones que le imponía el contrato de trabajo, dentro del local o establecimiento a cargo laboral y sanitariamente de la reclamante y; por no haberse dado inicio a la cadena de supervivencia a la que se refiere la ley 21.156 y su reglamento, desde que ninguna de las personas capacitadas pudo efectuar las maniobras de reanimación por no autorizarlo el protocolo de respuesta confeccionado por el empleador al efecto; queda claro que el empleador incumplió su obligación de cuidado, ya que, al no dar inicio a la cadena de supervivencia, privó a la empleada accidentada de acceder a una atención médica oportuna y adecuada (considerandos 9° y 10° de la sentencia de nulidad).

4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. ELEMENTOS PARA DETERMINAR INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE. LUCRO CESANTE ES UNA PROYECCIÓN DE LA GANANCIA LEGÍTIMA QUE HUBIERA PERCIBIDO LA VÍCTIMA .

Rol: 388-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 06/10/2022

Hechos: Demandada solidaria recurre de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia: La sentencia al establecer la procedencia del lucro cesante, lo hizo sobre la base de la existencia de un daño cierto, real y efectivo, exponiendo los parámetros que consideró para fijarlo en veinte millones doscientos diecinueve mil setecientos sesenta pesos. En efecto, la lectura del considerando décimo tercero del fallo impugnado, citado ut supra, luego de parafrasear la norma denunciada, deja constancia de los parámetros que consideró para establecer los montos, a saber: fecha de la Resolución, grado de incapacidad, edad a la fecha del diagnóstico de la incapacidad, tiempo

faltante para el cese de su actividad laboral y monto de la remuneración. Elementos que la llevan a determinar la pérdida de ganancia, lo que al tenor del artículo 1.556 del Código Civil, satisface el estándar exigido para la procedencia y monto del lucro cesante. En consecuencia, su aplicación ha sido apegada a la ley, sin que se haya quebrantado la norma precitada, como lo alegó el recurrente. De lo que se viene razonando, entonces, aparece que la juez a quo apreció la existencia del lucro cesante conforme los parámetros exigidos en la normativa, sin que sea posible apreciar el yerro sostenido por el recurrente. Finalmente, y en lo que dice relación con la Ley 16.744, que el recurrente menciona pero no identifica propiamente como una norma incorrectamente aplicada, conviene señalar que tampoco se advierte en ella una errada aplicación del derecho, desde que el artículo 69 letra b) de la ley precitada permite que la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral (considerando 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. JURISDICCIÓN LABORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS ACCIONES QUE EL TRABAJADOR DEL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA DIRECTAMENTE AFECTADO DIRIJA CONJUNTAMENTE EN CONTRA DE SU EMPLEADOR Y DE LA EMPRESA PRINCIPAL. II. FORMA EN QUE DEBEN CONCURRIR LOS DEMANDADOS AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. CADA UNO DE LOS RESPONSABLES EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO ESTÁ OBLIGADO A REPARAR EL TOTAL DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA VÍCTIMA. CONCURRENCIA DE CULPAS NO EXCLUYE NI DISMINUYE LA RESPONSABILIDAD. III. PLURALIDAD DE OBLIGADOS PARA UN MISMO ACREEDOR, SIENDO EL OBJETO DEBIDO UNO MISMO. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AL CUAL SE SOMETEN LOS DEMANDADOS ES EL DE LA SOLIDARIDAD.

Rol: 390-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 27/09/2022

Hechos: Demandante y demandados recurren de nulidad contra la sentencia dictada en procedimiento de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones acoge el recurso deducido por la parte demandante y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . La jurisdicción laboral, es competente para conocer de las acciones que el trabajador del contratista o subcontratista directamente afectado dirija conjuntamente en contra de su empleador y de la empresa principal. Y será precisamente fundado en el artículo 183 B o en el 183 D (en relación con el artículo 183 C) o en el incumplimiento de la obligación que establece el artículo 183 E todas normas que integran ese Párrafo que se va a demandar a la empresa principal, según sea la tesis que al respecto se siga -José Luis Díez Schwerter-. Pues bien, esta es la situación precisa en la que se encuentra la empresa principal a la que se le atribuye responsabilidad conforme a las normas que rigen el trabajo en régimen de subcontratación. En consecuencia, en la especie, no se advierte una errada aplicación de la ley, ya que estamos en presencia de un juicio iniciado por el propio trabajador, en que se pretende hacer efectiva responsabilidad que se le atribuye a la empresa principal conforme a las normas que rigen el trabajo en régimen de subcontratación, por los daños producidos como consecuencia de un accidente del trabajo; de modo que la causal invocada será rechazada (considerandos 23° y 24° de la sentencia de nulidad)

2 . En cuanto a la forma en que deben concurrir los demandados al pago de la indemnización a que fueron condenados, nuestro máximo tribunal ha señalado que lo que buscaba la Ley N° 20.123 sobre regulación de trabajo en Régimen de Subcontratación, era intensificar y mejorar la posición del trabajador que se desempeña en dicho régimen frente a derechos que le sean conculcados, de modo que las normas introducidas por dicha ley deben ser interpretadas siempre a la luz de los principios que inspiran el Derecho del Trabajo. Así las cosas, si el artículo 183 B, señala que frente a las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de estos, la empresa principal será solidariamente responsable; en el contexto de mejoramiento de la protección al trabajador; con mayor razón se debe entender

aplicable respecto del incumplimiento de los preceptos que procuran deberes de seguridad para la protección de la vida y salud de los trabajadores, artículo 183 E, los cuales se entienden de naturaleza laboral y se traducen en una obligación de dar. Que, la empresa individual tenga una responsabilidad directa no significa otra cosa, en este contexto, que se le puede demandar independientemente del contratista por su propia responsabilidad, pero no elimina la solidaridad pasiva que la ley estableció respecto de las obligaciones laborales y previsionales que esta adquiere, razón por la cual no es una obligación simplemente conjunta. A mayor abundamiento, y aun de entenderse que lo incumplido por la empresa principal es una obligación de hacer, considerando que el daño ha sido producido por la acción concurrente de varios agentes, de la sola sujeción a principios propios de la causalidad en derecho común se puede igualmente justificar que a cada uno de los responsables en la producción del daño, se les obligue a reparar el total de los perjuicios sufridos por la víctima, en particular si se entiende configurada en la especie una obligación in solidum cuyo efecto principal consiste a semejanza de las obligaciones solidarias en que "cada uno de quienes han intervenido causalmente en la producción del daño es responsable total de los perjuicios", y ello pues "la concurrencia de culpas no excluye ni disminuye la responsabilidad". Inclusive se ha postulado la existencia de una obligación indivisible entre empresa principal y contratista con base en el artículo 1526 N° 3 del Código Civil, puesto que se trataría de codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de una obligación (considerandos 28° a 30° de la sentencia de nulidad)

3 . (Sentencia de reemplazo) En la especie nos encontramos frente a una pluralidad de obligados para un mismo acreedor, siendo el objeto debido uno mismo, la indemnización del daño producido como consecuencia del accidente laboral de que se trata. Luego, el acreedor tiene tres deudores y hay solidaridad entre ellos, porque la ley a pesar de establecer la responsabilidad directa del dueño de la obra, empresa o faena, lo hace solidario de las obligaciones laborales que afecten al empleador contratista o subcontratista, y esto se explica porque puede estar en riesgo la vida o la integridad física o psíquica del trabajador, bien jurídico superior que requiere una especial protección. En consecuencia, en cuanto a la forma en que deben concurrir los demandados al pago de la indemnización a que fueron condenados a la luz de lo expuesto y de los principios que informan el Derecho del Trabajo, en particular, el "Principio Protector, especialmente la regla indubio pro operario, debe concluirse que el régimen de responsabilidad al cual se someten los demandados, es el de la solidaridad (considerandos 5° y 6° de la sentencia de reemplazo).

6.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. I. AUSENCIA DE UNA IMPUTACIÓN ESPECÍFICA DE INCUMPLIMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA MULTA. IMPROCEDENCIA DE HACER SINÓNIMO LA OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE CON LA RESPONSABILIDAD INMEDIATA DEL EMPLEADOR. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR NO OPERA SIEMPRE Y A TODO EVENTO. II. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN CASO DE FUERZA MAYOR QUE TORNÓ IMPOSIBLE RECIBIR EL COMPROBANTE DE INGRESO DE LA DIAT. JUSTIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR COMPROBANTE DE INGRESO DE LA DIAT A LA FISCALIZADORA.

Rol: 3404-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago(

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 28/09/2022

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió parcialmente reclamo de multa administrativa. La Corte de Apelaciones acoge recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . Acierta el recurrente cuando releva la ausencia de una imputación específica de incumplimiento en relación con los hechos contenidos en la multa pues como se deriva del tenor de la sanción ¿no mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral al no vigilar que los trabajadores cumplan correctamente las labores establecidas por la empresa para el puesto de trabajo o proceso, según el siguiente detalle: labor de chofer de camión de lechada asfáltica (camión slurry), trabajador...¿, se le reprocha la conculcación de esa norma en virtud de la ocurrencia de un accidente, sin señalar en qué aspecto el empleador desatendió el deber de protección al que se hizo referencia, esto es, si ello ocurrió porque no mantuvo las condiciones adecuadas de higiene y

seguridad en las faenas, o porque no entregó los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales o bien porque no prestó o garantizó los elementos necesarios para que en caso de accidente o emergencia, los trabajadores puedan acceder a una atención médica, hospitalaria y farmacéutica o por ausencia de instrucción, fiscalización, implementación, entre otras obligaciones, cargas y prohibiciones que impone la normativa en materia laboral y que se encuentran tanto en leyes como en regulación de inferior jerarquía. Como corolario de lo que se ha sostenido, al concluir el sentenciador que en la especie, dado justamente el carácter inespecífico y vago de la infracción contenida en la multa (conducta incumplidora), cabía recurrir a la prueba aportada por la Administración para dilucidar su tenor y en su virtud deducir que lo imputado es una falta al deber de supervisión de las labores del trabajador siniestrado por parte del empleador, se demuestra que ha efectuado una abstracción del defecto formal de la sanción, pues ello le resulta irrelevante a la hora de imputar las consecuencia jurídicas que de ella arranca, haciendo sinónimo la ocurrencia de un accidente con la responsabilidad inmediata del empleador, como si se tratara de una que opera siempre y a todo evento, lo que no es el sentido del artículo 184. Tal yerro tiene la trascendencia necesaria para acoger el recurso de nulidad, en tanto la errónea aplicación de la aludida norma, implicó que se desestimara en este aspecto, una reclamación que cabía admitirse (considerandos 6° y 7° de la sentencia de nulidad)

2 . Respecto a la causal de nulidad de la letra b) del artículo 478 en relación al artículo 456, ambos del Código del Trabajo, advierte la reclamante que esta multa se cursó por no exhibir toda la documentación exigida y necesaria para efectuar las labores de fiscalización, en específico el certificado DIAT "repcionado" (sic), no obstante que acreditó que la aludida Declaración Individual de Accidente del Trabajo fue ingresada oportunamente a la Mutual de Seguridad a través de su página web, pero que por un caso fortuito, ajeno a su responsabilidad, derivado de las fallas en dicha página web, el comprobante de ingreso no fue emitido oportunamente, lo que imposibilitó su exhibición a la fiscalizadora. Su parte acreditó que el 10.02.2021 dirigió una comunicación a la subjefta de unidad de Fiscalización de la Inspección del Trabajo de Maipú informando la situación descrita. Para tales efectos acompañó un certificado emitido por el jefe de prevención de riesgos de la Mutual de Seguridad, de 09.02.2021, que da cuenta del ingreso oportuno de la DIAT. A su vez, a través de la copia de cadena de correos entre su parte y los funcionarios de la Mutual de 02.03.2021, demostró que la página web presentó fallas. En consecuencia, se vio afectada por un caso de fuerza mayor que tornó imposible recibir el comprobante de ingreso del documento señalado y, con ello, exhibirlo a la fiscalizadora y si bien los artículos 31 y 32 del DFL N° 2 de 1967 imponen la obligación a los empleadores de exhibir a los funcionarios del Ministerio del Trabajo los antecedentes que estos requieran, en su caso resultaba imposible, toda vez que el comprobante de ingreso de la DIAT no pudo ser obtenido por razones completamente ajenas a su voluntad. De esta manera, de haberse apreciado los antecedentes que aportó conforme a las reglas de la sana crítica, se habría concluido la fuerza mayor, imprevisible e irresistible que incidió en el incumplimiento (considerando 8° de la sentencia de nulidad).

7.- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO CONFIRMA MULTA SANITARIA (70 UTM) APLICADA A EMPRESA POR ACCIDENTE LABORAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA CONFIRMÓ ÍNTEGRAMENTE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Rol: 14810-2019

Tribunal: Corte Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Apelación

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 22/09/2022

Hechos: Empresa recurre en contra de sentencia de primera instancia que confirmó multa aplicada por la SEREMI de Salud a empresa por responsabilidad por accidente laboral de trabajador que operaba máquina moledora de carne.

Sentencia:

Lo cierto es que los argumentos de hecho y de derecho que constituyen las alegaciones que se esgrimen en sustento del arbitrio en análisis, no logran desvirtuar, en concepto de estos jueces, los fundamentos tenidos en consideración por el tribunal a quo para resolver de la forma en que lo hizo los que, consecuentemente, se comparten.

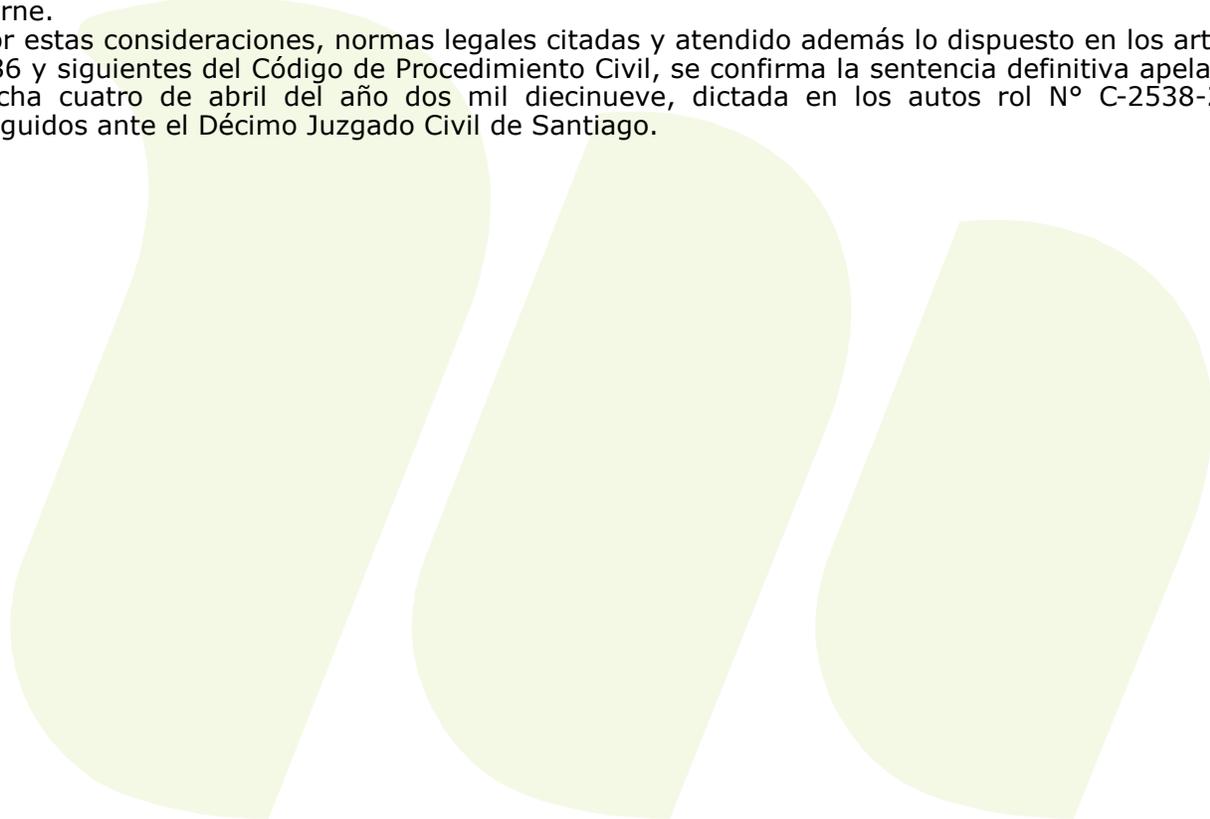
El fallo de primera instancia señala que el día al día siguiente de accidente, 15 de enero de 2016, se hace presente en el lugar la ACHS, entidad que a través de uno de sus expertos en prevención de

realiza la investigación pertinente, y que con posterioridad, el 22 de enero de 2016, concurre al lugar del accidente personal de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, constatando los hechos que constan en la resolución exenta N°3972, que sirven de base a la multa impuesta a su representada.

Detalla que las irregularidades que habrían sido detectadas son las siguientes:

- 1.- Que la empresa no contaba con procedimiento de trabajo seguro de máquina moledora de carne.
- 2.- Que la empresa no contaba con capacitación de procedimiento de trabajo seguro de máquina moledora de carne.
- 3.- Que la empresa no contaba con análisis de verificación de condiciones de seguridad, previo al inicio de la tarea a realizar.
- 4.- Que en el lugar de ocurrencia del accidente y específicamente en la máquina moledora de carne, no existe señalización de los riesgos presentes en el área.
- 5.- Que la empresa no cuenta con registro de mantenimiento de máquina moledora de carne.
- 6.- Que faltan medidas de control en relación a ejecución de tareas en máquina moledora de carne.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia definitiva apelada de fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, dictada en los autos rol N° C-2538-2017, seguidos ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago.



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. 1831/39 de 19.10.2022.

MATERIA: Trabajadores de Plataformas digitales. Fija sentido y alcance de la Ley N° 21.431 sobre Trabajadores de Plataformas digitales publicada en el Diario Oficial el 11.03.2022.

Dictamen:

Considera:

I.- Ámbito de Aplicación

II.- Facultades DT

III.- Contexto del trabajo en plataformas digitales de servicios

IV.- Definiciones Legales

A.- Empresa de plataforma digital de servicios

Dentro de las empresas de plataformas digitales de servicios también deben ser consideradas aquellas que administran o gestionan un sistema de aplicación tecnológica o móvil a título oneroso y en un territorio geográfico determinado, pero que están asociadas a la entrega y distribución de mercadería, sobre todo de supermercados, farmacias o tiendas comerciales. En este modelo de negocios, la empresa presta el servicio a un usuario de la aplicación, la realización de compra y entrega de bienes y mercaderías, lo que se obtiene por el trabajo que una persona presencialmente realiza, ya sea efectuando la compra de bienes y mercadería en el establecimiento comercial respectivo, como también, encargándose del despacho y entrega en el domicilio del cliente usuario de la aplicación tecnológica.

Por otra parte, el inciso 2° del literal a) del artículo 152 quáter Q del Código del Trabajo, señala que no se considerarán como empresas de plataformas digitales de servicios, a las plataformas que se limiten a publicar anuncios de prestación de servicios de personas naturales o jurídicas, o bien anuncios de venta o arriendo de bienes muebles o inmuebles, aun cuando la contratación de dichos servicios pueda hacerse a través de la plataforma.

Ahora bien, si el contacto intermediado tiene solo un carácter preparatorio que permitirá la realización de la prestación principal del cual la empresa obtiene sus principales réditos, por ejemplo, transporte menor de pasajeros, retiro, distribución y/o reparto de bienes o mercaderías u otro, en dicho caso se trata de una empresa de plataformas digitales no circunscrita exclusivamente a la intermediación entre oferta y demanda, y por ende, le resulta aplicable la normativa de la Ley N° 21.431.

B.- Trabajador de plataformas digitales de servicios.

b.1.- Trabajado dependiente

b.2.- Trabajador independiente

V.- Estipulaciones del contrato de trabajo del trabajador dependiente de plataformas digitales de servicios.

VI.- Deber de protección del trabajador dependiente

Conforme lo prescribe la Ley N°21.431, el deber de protección de las y los trabajadores, y que recae sobre la empresa de plataformas digitales, debe considerar lo establecido en el artículo 152 quáter T del Código del Trabajo que establece:

"Artículo 152 quáter T.- Deber de protección. Conforme al deber de protección que tiene el empleador, la empresa de plataforma digital de servicios deberá informar por escrito al trabajador de plataformas digitales dependiente acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los medios de trabajo correctos según cada caso en particular de conformidad a la normativa vigente".

En este caso, el deber de protección del empleador de plataformas de servicios no se agota en lo dispuesto en dicha norma, pues también le resulta aplicable toda la normativa que regula la seguridad y salud en el trabajo vigente, tanto de tipo legal como reglamentaria, partiendo por la aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo, el D.S. N°594 del Ministerio de Salud de 29.04.2000 que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, Decreto N°40 de 11.02.1969 de Previsión Social que aprueba Reglamento sobre prevención de riesgos profesionales, Ley N°16.744, como también toda su normativa complementaria y que aborde todos los aspectos asociados a la protección eficaz de la vida y salud de los trabajadores y trabajadoras.

Sobre el particular y en virtud de tratarse de una forma de trabajo en la que el componente electrónico es principal, este Servicio mediante los Ordinarios N°269 de 25.01.2021, N°4417 de 21.09.2017, N°1028 de 03.03.2015 y Dictamen N°789/15 de 16.02.2015 ha indicado que no existe impedimento para que el empleador entregue a través de medios electrónicos, la información referente a los riesgos laborales, las medidas preventivas y los métodos correctos de trabajo, en la medida que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en la reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Dirección.

VII.- Jornada de trabajo del trabajador dependiente

VIII.- Remuneraciones del trabajador dependiente

IX.- Contrato de trabajadores independientes de plataformas digitales

X.- Normas comunes a trabajadores dependientes e independientes de empresa de plataforma digital de servicios

- A) Obligación de informar de la empresa de plataformas digitales
- B) Tratamiento de los datos del trabajador
- C) Prohibición de discriminación por mecanismos automatizados de toma de decisiones
- D) Capacitación y elementos de protección

a) En relación con la capacitación adecuada y oportuna que considere criterios de seguridad y salud definidos por la autoridad competente para la actividad que se realiza, la empresa de plataforma deberá someterse a las instrucciones que emanen, para estos efectos, de la Superintendencia de Seguridad Social.

b) En el caso del trabajador de plataforma que utilice para el cumplimiento de sus funciones una bicicleta o motocicleta, el legislador le garantiza la entrega de ciertos elementos de protección personal como es: un casco de protección, rodilleras y coderas, cuya entrega será gratuita, sin costo alguno para el trabajador, y no deberá incumplir esta obligación la empresa aduciendo que el trabajador ya cuenta con casco de protección, rodilleras y coderas, sea adquiridas por este personalmente o entregadas por otra empresa de plataforma. Estos implementos deberán respetar la certificación y normativa vigente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Tránsito y la Circular N°688 de 26.08.2022 de la Superintendencia de Seguridad Social. En este punto, cabe destacar que los trabajadores de plataforma, en el cumplimiento de sus funciones quedan afectos a las disposiciones de la primera normativa legal, ya que son conductores de vehículos que transitan por caminos, calles, ciclovías y demás vías públicas dentro del territorio de la República, según prescribe el inciso 1° del artículo 1° de la Ley N°18.290. A su vez, los cascos de protección, rodilleras y coderas deberán ser proporcionados en buen estado por la empresa de plataforma, y el trabajador tiene la obligación de devolverlos a la empresa una vez producido el término de los servicios, conforme sea acordado en el contrato, c) La ley también exige que la empresa de plataforma proporcione al trabajador un

seguro de daños que proteja los bienes personales que utiliza en la prestación del servicio, con una cobertura mínima anual de 50 Unidades de Fomento.

d) Por último, el legislador advierte que el cumplimiento de la anterior normativa no será un indicio de subordinación y dependencia respecto de los trabajadores independientes de empresas de plataformas, asunto que deberá ser decidido caso a caso sin perder de vista la mirada global a la situación del trabajador en la realidad.

E) Base de cálculo de indemnizaciones legales

F) Derechos Colectivos de los trabajadores de plataformas digitales

XI.- Normas transitorias.

El primer artículo transitorio establece que la Ley N°21.431 entra en vigencia el 01.09.2022 que corresponde al primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la ley en el Diario Oficial, la que ocurrió con fecha 11.03.2022.

La segunda disposición transitoria, establece que las empresas de plataforma digitales de servicios que, a la fecha de entrada en vigencia, no cumplieren con lo señalado en el inciso 1° del artículo 19 del Código del Trabajo, tendrán el plazo de 3 años, contado desde la publicación de la ley, es decir hasta el 11.03.2025 para cumplir con la disposición anterior que exige que, a lo menos, el ochenta y cinco por ciento de los trabajadores de un mismo empleador sean de nacionalidad chilena, a excepción de los empleadores que no ocupan a más de 25 trabajadores.

2.- ORD. 1743 de 06.10.2022.

MATERIA: Pandemia provocada por Covid-19; Apertura; Uso Mascarillas; Ley N°21.342.

Los efectos de las modificaciones en materia de prevención, atendido el escenario epidemiológico actual de la pandemia provocada por la COVID-19 - que permite avanzar al escenario de apertura de la resolución N°1400 de 29.09.2022 del Ministerio de Salud, que estableció el plan seguimos cuidándonos- en el protocolo de seguridad sanitaria del empleador, contemplado en la Ley N°21.342 de 2021, son los contenidos en el cuerpo del presente informe.

Dictamen:

Los efectos de las modificaciones en materia de prevención, atendido el escenario epidemiológico actual de la pandemia provocada por COVID-19 –que permite avanzar al escenario de apertura de la resolución N° 1400 de 19.09.2022 del Ministerio de Salud, que estableció el plan seguimos cuidándonos– en el protocolo de seguridad sanitaria del empleador, contemplado en la Ley N° 21.342 de 2021, son los contenidos en el cuerpo del este dictamen.

Cabe destacar que, dentro del nuevo protocolo tipo dispuesto por SUSESO, mediante la Circular N° 3697 de 30.09.22, en relación con las directrices impartidas por la Autoridad Sanitaria, entre otras medidas de prevención de contagio, el empleador deberá mantener mascarillas a disposición de aquellos trabajadores que prefieran utilizarlas, artículos de aseo para el lavado de manos, organizar los puestos de trabajo con un distanciamiento seguro, realizar la higienización periódica del lugar de trabajo.

3.- ORD. 1860-B de 25.10.2022.

MATERIA: Alerta sanitaria covid-19; Uso de Mascarillas.

Atiende consulta acerca de las nuevas medidas de prevención de propagación de la enfermedad Covid-19, contenidas en el "Plan Seguimos cuidándonos" vigente desde el 01 de octubre del año en curso, específicamente, en cuanto a la obligación del uso de mascarillas de sus trabajadores.

Dictamen:

El nuevo protocolo tipo dispuesto por la Superintendencia de Seguridad Social mediante Circular N° 3697, de 30.09.2022, en relación con las directrices impartidas por la Autoridad Sanitaria, entre otras medidas de prevención de contagio, el empleador deberá mantener mascarillas a disposición de aquellos trabajadores que opten por su utilización.



Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



I.- Circulares o Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole general:

1.- Circular 3696, de 30.09.2022.

Materia: ATENCIÓN EN SALUD MENTAL Y PROGRAMA DE INTERVENCIÓN TEMPRANA MODIFICA EL TÍTULO II. CALIFICACIÓN DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, DEL LIBRO III. DENUNCIA, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES Y EL TÍTULO I. GENERALIDADES, DEL LIBRO V. PRESTACIONES MÉDICAS, AMBOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N° 16.744 .

2.- ORD. 4069 de 07.10.2022.

Materia: Informa sobre los nuevos períodos de aislamiento de los casos COVID-19 confirmados y probables, y de cuarentena de los contactos estrechos

Mediante el Decreto N°4, de 5 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, se decretó en nuestro país un estado de alerta sanitaria por el brote del nuevo coronavirus COVID-19, facultando a dicho ministerio para disponer medidas sanitarias con la finalidad de mitigar la posibilidad de contagio del SARS-CoV-2 en la población. La vigencia de ese estado ha sido prorrogada por diversos decretos, siendo el último el Decreto N°75, de 22 de septiembre de 2022, que la extendió hasta el 31 de diciembre del año en curso.

En ejercicio de esas facultades, dicho ministerio emitió recientemente la Resolución Exenta N° 1.400, de 29 de septiembre de 2022, que aprueba el Plan "Seguimos Cuidándonos" y modifica los períodos de aislamiento para los casos confirmados y probables, y de cuarentena para los contactos estrechos, reduciéndolos todos ellos, de 7 a 5 días.

En virtud de lo expuesto, corresponde que el reposo que se otorgue con cargo a la cobertura de la Ley N°16.744, mediante una orden de reposo o licencia médica, a los trabajadores identificados por la Autoridad Sanitaria como contactos estrechos en el contexto del trabajo, y a los casos confirmados y probables de COVID-19, se ajuste a los nuevos periodos de aislamiento o cuarentena y demás consideraciones que establece la referida resolución exenta, y a las que eventualmente la complementen.

3.- Circular N° 3704, de 21.10.2022

Materia: CRITERIOS DE CALIFICACIÓN DE ENFERMEDADES MUSCULOESQUELÉTICAS DE EXTREMIDAD SUPERIOR. MODIFICA EL TÍTULO III. CALIFICACIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES DEL LIBRO III. DENUNCIA, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744.

4.- Circular N° 3708, de 28.10.2022

Materia: PLAN PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES 2023.

II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

1.- Resolución Exenta R-01-UME-140975-2022, de 19.10.2022. R-51201-2022.

Materia: Confirma calificación de fallecimiento como de origen común. No procede la cobertura de la Ley 16.744.

Dictamen: Hija de trabajadora fallecida reclamó en contra de Mutual por cuanto rechazó calificar como laboral el fallecimiento de su madre ocurrido el 27.10.2021, el que, en su opinión, se debió a un lumbago en el ejercicio de su trabajo.

Mutual informó y envió los antecedentes de atención de urgencia en otros centro asistencial, informes médicos, ficha clínica de centro de atención de sus patologías crónicas, investigación de accidente, DIAT, entre otros.

Los antecedentes dan cuenta que el jueves 30.09.2021 y viernes 01.10.2021, correspondía la entrega de 73 canastas compuestas de distintos productos. Durante la recepción de aquellas la señora Cifuentes comenta a su compañera que tenía dolor lumbar. Al día siguiente, la trabajadora retornó al proceso de entrega de canastas y al finalizar la jornada de ese día vienes 01.10.2021, se dirigió a su casa habitación en compañía de su hija donde le hace presente el dolor lumbar. Al efecto, el día 03.10.2021, la trabajadora, fue llevada por su hija a urgencias del hospital regional de Concepción producto del referido dolor que la afectaba. Posteriormente el 13.10.2021, concurre al hospital Clínico del Sur, refiriendo dolor en zona lumbar a la que se agregó dolor abdominal y tos, lugar donde se decide hospitalizarla para su posterior traslado al Hospital Regional de Concepción con el diagnóstico de encefalopatía hepática, permaneciendo allí hasta el 27.10.2021, fecha en que lamentablemente fallece producto de un paro cardiorespiratorio y hemorragia digestiva.

SUSESO señaló que del análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que el lamentable fallecimiento de la trabajadora no reúne los requisitos para ser calificado como un accidente del trabajo en los términos del artículo 5° de la Ley 16.744, toda vez que, no se establece una vinculación, a lo menos, indirecta con su trabajo, por ende no puede sostenerse que éste haya sido el causante de su deceso, dado que, conforme a la investigación del caso, queda de manifiesto que su fallecimiento se originó a causa de una situación completamente ajena a su quehacer laboral, sin que hubiera un factor laboral que incidiera en ello. Por lo que, cabe concluir que en la especie no se configuró una situación que esté contemplada en el citado artículo 5° de la Ley 16.744.

2.- Resolución Exenta R-01-UJU-139015-2022, de 14.10.2022. R-52503-2022

Materia: Fundamentos que deben cumplirse al rechazar una licencia médica por aplicación del artículo 77 bis de la ley 16.744.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por cuanto consideró como de origen laboral patologías de salud mental que afectaron a su afiliada y que motivó LM por 12 días, de lo que discrepa.

Mutual explicó que no se logró finalizar el estudio de la posible enfermedad de la trabajadora, por cuanto luego de haber sido citada en dos oportunidades, no concurrió a las dependencias médicas, a fin de llevar a cabo el proceso de evaluación y calificación de su caso, como consta en el "formulario de abandono de tratamiento".

La ISAPRE ratificó el rechazo de la cobertura de salud a la trabajadora, por considerar que evidenció una patología de salud mental de origen laboral.

SUSESO señaló que de acuerdo al número 6, Capítulo IV, Letra A, Título III, del Libro III, del Compendio, establece que si el trabajador no se presenta a la evaluación clínica, después de haber sido citado hasta en dos oportunidades o si rechaza someterse a ésta, la patología deberá ser calificada como tipo 12: "No se detecta enfermedad" y en el campo "diagnóstico" se deberá consignar: "Abandono o rechazo de la atención" y registrarse el código CIE -10 "Z03.9".

En los antecedentes consta que la trabajadora no se sometió al estudio de su eventual enfermedad profesional de salud mental, por lo que corresponde declararse el abandono del tratamiento conforme a la normativa citada.

A mayor abundamiento, SUSESO por Oficio 2122 de 26.05.22, consta que "(. . .) resulta improcedente, que la resolución de rechazo de la licencia médica por aplicación del artículo 77 bis sea infundada o, en su caso, motivada en antecedentes abstractos que no digan relación con la situación precisa y concreta que afecta al trabajador, por cuanto, ello deviene en un actuar arbitrario o por mero capricho de la primera entidad interviniente en dicho procedimiento.

Por ende, los médicos contralores, debiesen sustentar su resolución, a lo menos, en los siguientes antecedentes: a) Informe fundado del rechazo de la licencia médica por aplicación del artículo 77 bis, el que debe ser emitido y suscrito por el médico contralor y, además basarse en, a lo menos, uno o más de los siguientes antecedentes: informe del médico tratante, evaluación médica y/o peritaje, declaración del trabajador u otros antecedentes idóneos que permitan determinar el origen profesional del accidente o la enfermedad. b) Copia de la (s) licencia (s) médica (s) rechazada (s) por dicho articulado".

De este modo, en la especie, se observa que la Isapre recurrida no emitió un informe fundado en los términos señalados, que justifique el rechazo de la licencia médica de marras, por lo que se considera infundado.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger el reclamo interpuesto por Mutual, por cuanto no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 a la trabajadora para la patología de índole mental que evidenció y, por tanto, se instruye a la ISAPRE a reembolsar a Mutual el valor de las prestaciones dispensadas.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-139135-2022, de 14.10.22. R-53972-2022

Materia: Confirma calificación de fallecimiento de trabajador como de origen común. No corresponde cobertura de la Ley 16.744.

Dictamen: Viuda de trabajador fallecido reclamó en contra de Mutual por calificar de común su fallecimiento, de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificado como accidente del trabajo.

Mutual informó que conforme se desprende de la investigación del infortunio, destaca la declaración del jefe directo quien señala que el día 12/02/2022, alrededor de las 14:05 recibió llamada telefónica de funcionaria administrativa quien indica que el guardia, se descompensó y cayó en la salida de su oficina. Al llegar al lugar, se encontró con el trabajador quien se apreció estable y sentado, siendo trasladado a las 14:50 horas a Clínica, lugar donde fue ingresado a las 15:00 horas aproximadamente, como accidente ocurrido en el trabajo completando la DIAT. En tanto el paciente estuvo en compañía de su hijo y del supervisor, quedando posteriormente en compañía de su hijo. A las 21:39 horas el trabajador llama telefónicamente al supervisor para informar que en ese momento terminó su atención médica y que se trasladaría a su domicilio indicando que le efectuaron un escáner y que debía regresar el día lunes para su control médico. Al día siguiente (domingo) supervisor llama al celular del hijo del afectado a y le contesta una mujer quien se identifica como nuera del afectado quien confirma su deceso, señalando en su relato que se había descompensado y sufrido nuevamente una caída en su domicilio y que había llamado la ambulancia la cual llega cuando ya había fallecido.

Que, en consecuencia, concluye la Mutual que en atención a las consideraciones precedentes, fundamentadas en la documentación que se acompaña, es dable colegir que el deceso del trabajador ocurrido el 13/02/2022, no reúne los requisitos para ser calificado como un accidente del trabajo en los términos del artículo 5° de la Ley 16.744, toda vez que no se establece una vinculación, a lo menos, indirecta con su trabajo, por ende no puede sostenerse que éste haya sido el causante de su deceso. En efecto, conforme a la investigación del caso, queda de manifiesto que el referido siniestro se originó a causa de una situación completamente ajena a su quehacer laboral, -estando en su casa habitación- sin que hubiera un factor laboral que incidiera en ello.

Que, sobre el particular, cabe hacer presente que conforme al inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, es accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.

Que, de lo antes expuesto, se desprende que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

Que, en la especie, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto no consta en los antecedentes aportados el vínculo causal entre la lesión que sufrió el trabajador fallecido y su quehacer laboral. En efecto, el trabajador sufrió una lipotimia o pérdida de conciencia en su lugar de trabajo que le provocó su caída a nivel, con fecha 12/02/2022, de la cual fue debidamente examinado en la Clínica, encontrándose en buen estado de salud. Por tanto, la caída en su lugar de trabajo fue ocasionado por una afección de origen común del trabajador (la misma viuda señaló en su reclamo que su cónyuge padecía de diabetes mellitus). Adicionalmente, cabe señalar que el afectado sufrió otra descompensación en su domicilio, cayéndose nuevamente.

Que, en este orden de ideas, cabe hacer presente que el Dato de atención de urgencia, de la Clínica, de fecha 13/02/2022, a las 02:09 horas, refiere: "pcte acude a urgencia por presentar pérdida de conocimiento y caída desde su propia altura durante horas laborales" "refiere que estaba en oficina, al proceder a salir a hacer su ronda de rutina, presenta caída por pérdida de conocimiento, presentando herida cortante en región occipital" "actualmente paciente orientado de tiempo y espacio, colabora con interrogatorio, refiere dolor en sitio de golpe". Luego agrega: "paciente en buenas condiciones, niega vómitos, niega mareo, niega cefalea".

Que, adicionalmente, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que se trata de un paciente diabético que refiere en su ingreso a la Clínica que sufre el día 12/02/2022, a las 12:00 horas, un cuadro de pérdida de conocimiento con caída golpeándose región occipital por lo que consulta. De acuerdo al certificado de defunción consta como causa TEC complicado, golpe con o contra objeto contundente.

La causa del fallecimiento es un trauma cerebral complicado que inicialmente no dio síntomas, evolucionando a complicación del traumatismo que produjo su deceso.

Con todo, cabe precisar que la causa de la caída con golpe, es consecuencia de haber sufrido una lipotimia o pérdida de conciencia, como está claramente reconocido en su ingreso a atención médica en centro asistencial, donde le realizaron los exámenes pertinentes derivándolo a control ya que el TAC de cerebro en ese momento no demostró lesión. Además, el afectado estaba realizando sus tareas normales, no exponiéndolo el trabajo a la pérdida de conocimiento, pudiendo un paciente diabético generarla con las consecuencias descritas. Por lo tanto, corresponde calificar el siniestro como de origen común.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual, por cuanto no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 para este siniestro.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-136684-2022, 07.10.2022. R-54331-2022

Materia: Teletrabajo o trabajo a distancia. Confirma calificación de común. No accidente del trabajo. No existen hechos precisos ni concordantes.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por haberla acogido a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales en virtud del accidente que sufrió el 16 de marzo de 2022, derivándola a su sistema de salud común (ISAPRE).

La recurrente explica que el siniestro se verificó en circunstancias que tanto ella como su marido prestaban servicios a sus respectivos empleadores en su casa, bajo la modalidad de teletrabajo. En tal contexto, ambos y su hija (de un año y medio de edad) salieron en su automóvil a comprar almuerzo, sufriendo un accidente al colisionar el vehículo con otros automóviles.

Mutual informó acerca del caso y confirmó el rechazo antes aludido puesto que, en síntesis, "no existen hechos precisos ni concordantes que permitan establecer la correspondiente relación de causalidad con el trabajo, únicamente el relato de la trabajadora".

SUSESO señala que según ha establecido la jurisprudencia vigente de este Servicio, para que un evento pueda ser calificado como tal los hechos que lo hayan constituido deben estar acreditados indubitablemente.

Que, aplicados tales criterios normativos al caso que nos ocupa, cabe señalar que, tal como informa la Mutuality, se observa en el expediente que los antecedentes acompañados no logran acreditar suficientemente la existencia de un accidente del trabajo, lo que sustenta en los siguientes fundamentos:

a) El accidente se verifica en las cercanías de la intersección de la Ruta 5 Sur (por la que transitaba la afectada) con la calle Salesianos, comuna de Pedro Aguirre Cerda, domiciliándose la trabajadora en Vargas Buston 976, comuna de San Miguel, puntos distantes en aproximadamente 3,6 kilómetros, no resultando razonable que para comprar su almuerzo se haya desplazado a tal distancia, más aún en compañía de su marido y su hija pequeña y por una carretera de alta velocidad.

b) En el informe de investigación preparado por la Mutuality, se observa la declaración de doña V, quien señala que el mismo día del suceso la afectada la llamó por teléfono y le envió un mensaje escrito comunicándole el hecho y que su marido e hija se encontraban hospitalizados.

Sin embargo, la jefatura de la recurrente, manifestó que la afectada también se comunicó con ella, expresándole que el infortunio habría ocurrido "al momento que la funcionaria se dirigía a comprar o almorzar donde su mamá".

Que los antecedentes descritos llevan a concluir que no se han logrado acreditar indubitablemente las circunstancias del suceso y, por ende, la ocurrencia de un accidente laboral.

Por tanto, SUSESO resuelve calificar el caso como de origen común, debiendo otorgar la ISAPRE la cobertura que corresponda.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-139708-2022, de 17.10.2022. R-55167-2022.

Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente de trayecto. No se acreditó las circunstancias del accidentes.

Dictamen: Trabajador reclama en contra de Mutual que no estimó como accidente del trabajo en el trayecto el siniestro que padeció en circunstancias que, mientras transitaba entre sus lugares de trabajo y habitación, resultó lesionado al torcerse un pie caminando en la vía pública. Agregó en la declaración escrita que no dio aviso del suceso a su empleador.

Mutual informó que denegó en este caso la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales en virtud que el evento no fue acreditado fehacientemente, conforme exige la normativa que regula la materia.

SUSESOS manifiesta que de conformidad a lo establecido por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima. Sobre la misma materia, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 101 prescribe que la ocurrencia del accidente en el trayecto directo deberá acreditarse ante el organismo administrador pertinente, mediante el respectivo parte de Carabineros u otros medios de convicción igualmente fehacientes.

La contingencia en referencia no reúne las condiciones necesarias para ser calificada como un accidente del trabajo en el trayecto, puesto que, según se observa en dicha documentación, el primer antecedente -cronológicamente- que respalda la versión del trabajador es el documento "Datos de Atención de Urgencia", que da cuenta que el afectado fue atendido médicamente en el Hospital de Talca el 30 de diciembre de 2021; esto es, ocho días después del suceso.

Que, considerando lo anterior y sin medios probatorios más próximos a la fecha del siniestro que respalden el relato del afectado, procede concluir que los antecedentes allegados resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto.

Por tanto, SUSESOS resuelve calificar la contingencia como no laboral, siendo procedente que el régimen de salud común (FONASA-Subcompin Talca) otorgue la cobertura pertinente.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-137577-2022, de 11.10.2022. R-55237-2022.

Materia: Confirma calificación del siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Riña.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el siniestro que la afectó mientras cumplía con su jornada laboral y, en tal situación, sin mediar provocación de su parte fue agredida verbal y físicamente por una compañera de trabajo.

Mutual informó y envió los antecedentes del caso.

SUSESOS manifiesta que el Libro III, Título II, Letra A, Capítulo III, N° 4, del Compendio, dispone (en lo pertinente) que, para que proceda calificar un accidente como laboral cuando se verifican casos de agresiones, es necesario que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

Que, por otra parte, es pertinente hacer presente que el mismo Compendio (Libro III, Título II, Letra A, Capítulo I) ha establecido que para calificar un accidente como laboral es preciso que los hechos que lo constituyan sean acreditados indubitadamente.

Que, revisados los antecedentes aportados, se observa que la recurrente declara que tuvo un rol pasivo en el suceso, siendo víctima de la agresión de parte de otra trabajadora

Que, sin embargo, en el informe de investigación presentado por la Mutualidad se observa primeramente la declaración de la supuesta agresora, quien señala que los hechos fueron a la inversa, esto es, que la recurrente la insultó y la agredió físicamente. Por otra parte, se acompaña también declaración de doña M, quien depone que, si bien no pudo ver directamente agresiones físicas, si escuchó que ambas trabajadoras "discutían fuerte", "se increpaban" y oyó golpes, sin poder percibirlos visualmente.

Que, por lo expuesto, cabe establecer que no se ha probado indubitadamente que la actitud de la afectada en el evento fue pasiva.

Que, atendido lo recién expresado y al tenor de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 16.744, procede concluir que este caso no reúne las condiciones necesarias para ser acogido a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales.

Por tanto, SUSESOS resuelve calificar la contingencia como un accidente no laboral, siendo procedente que el régimen de salud común (FONASA-Compín Metropolitana) otorgue a la afectada la cobertura correspondiente.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-144393-2022, de 25.10.2022. R-65933-2022.

Materia: Trabajador Independiente. Para tener derecho a la cobertura de la Ley 16.744 tiene que estar cotizando por el referido seguro.

Dictamen: Trabajador independiente reclamó en contra de Mutua por cuanto calificó como de origen común el siniestro que sufrió el día 09/03/2022, de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificado como accidente de trayecto.

Mutual, informó que el afectado carece de cobertura de la Ley N° 16.744, en su calidad de trabajador independiente, toda vez que al momento de accidentarse registraba cotizaciones impagas en la Mutualidad.

SUSESO señala que conforme al número 1 del Capítulo II de la Letra B del Título I del Libro II del Compendio Normativo, citado en Vistos, son trabajadores independientes obligados a cotizar para el Seguro de la Ley N° 16.744, aquellos que perciban rentas gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por un monto anual imponible mínimo equivalente a 4 ingresos mínimos mensuales, y deberán afiliarse o adherirse a un organismo administrador del Seguro de la Ley N° 16.744.

A partir del mes de junio de 2019, la Tesorería General de la República enterará mensualmente a más tardar el último día hábil de cada mes, en el organismo administrador del Seguro de la Ley N° 16.744 al que se encontraban afiliados los trabajadores independientes al 31 de diciembre del año calendario anterior, los recursos destinados a financiar las cotizaciones de los Seguros de las Leyes N°s 16.744 y 21.063 que deban pagarse como resultado del proceso de declaración anual de Impuesto a la Renta.

Que, al respecto, de conformidad a los antecedentes aportados, cabe señalar que si bien el afectado acreditó haberse encontrado registrado como trabajador independiente, no cuenta con cotizaciones como trabajador independiente obligado, a través de la operación renta 2021, por lo que no se encuentra sujeto a la cobertura de la Ley N° 16.744. En efecto, a la fecha de la contingencia que le habría acaecido el 09/03/2022, no existen antecedentes que acrediten que cotizó a través de la operación renta 2021, a fin de haber tenido cobertura del Seguro Laboral de la Ley N° 16.744 por el período entre julio de 2021 a junio de 2022, de acuerdo a la normativa citada. A mayor abundamiento, según el Certificado de cotizaciones de Fonasa, de fecha 25/10/2022, se observa que no cotizó en el período mencionado.

Por tanto, SUSEOS Resuelve confirmar lo obrado por Mutual toda vez que no corresponde otorgar la cobertura de la Ley 16.744.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-139134-2022, de 14.10.2022. R-125650-2022.

Materia: Confirma improcedencia de reembolsar gastos médicos incurridos en el extra sistema. Marginación voluntaria de la Ley 16.744.

Dictamen: Viuda reclama en contra de Mutual por cuanto no accedió a reembolsar gasto por atención médica que incurrió su cónyuge por cuadro de COVID-19 de origen laboral.

Mutual informó que otorgó al trabajador la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales por el siniestro antes referido, pero que había denegado el reembolso de los gastos generados por su atención en entidades ajenas a dicha Mutualidad, conforme establece la normativa que regula la materia.

SUSESO hace presente que los beneficios del seguro de la Ley 16.744, incluidos los de orden médico, deben otorgarse a través de los organismos administradores respectivos, esto es, para el caso que nos ocupa, los servicios asistenciales de la aludida Mutualidad.

Dicha regla admite inicialmente como excepciones las situaciones previstas en la letra e) del artículo 71 del Decreto Supremo N° 101, que dispone que la víctima de un accidente del trabajo (no una enfermedad profesional) puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su organismo administrador sólo en casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el Oficio Ordinario N° 2160, de 6 de julio de 2020, de este Organismo, tal regulación se ha hecho aplicable a los casos de Covid-19 positivos en los que concurran los riesgos antes mencionados.

Que, por otra parte, tratándose de casos de enfermedades profesionales, la jurisprudencia vigente de esta Superintendencia ha justificado atenciones en el extrasistema y autorizado reembolsos cuando se verifican casos de fuerza mayor.

Que este Servicio hace presente que el citado artículo 71 permite excepcionalmente en las situaciones que indica la atención médica extrasistema sólo para accidentes laborales y no para enfermedades profesionales, última categoría que exhibe el caso que nos ocupa. Cabe agregar que la

aplicabilidad de estas situaciones de excepción a contingencias de Covid-19 que sean calificadas como enfermedades profesionales sólo comenzó a regir luego de la dictación del referido Oficio Ordinario N° 2160, lo que ocurrió en julio de 2020, siendo el caso en análisis de marzo de 2020, época a la que no era aún aplicable esta nueva normativa.

Que ante la posibilidad de considerar la existencia de un caso de fuerza mayor (esto es, un imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, etc.), es pertinente manifestar que no se han aportado antecedentes que indiquen que tal circunstancia pueda verificarse en esta contingencia; fundamentos todos que llevan a concluir que no resulta jurídicamente procedente el reembolso que se solicita.

Que, sin perjuicio de lo recién señalado, cabe también expresar que la Superintendencia de Salud, mediante el Oficio Ordinario N° 6276, de 9 de agosto de 2006, ha dictaminado que, al no operar el Seguro Social contra Riesgos Profesionales por automarginación del afectado, debe necesariamente aplicarse la cobertura establecida en el plan de salud común del cotizante, ya que de lo contrario éste quedaría sin protección alguna.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo ovado por Mutual en orden a que si bien dicha Entidad debe otorgar a esta contingencia la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales, no corresponde jurídicamente que reembolse los gastos médicos en referencia, los que deben ser de cargo del respectivo régimen de salud común (la Isapre), de acuerdo al plan pactado.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-131097-2022, de 27.09.2022. R-35895-2022.

Materia: Confirma calificación del siniestro como accidente del trabajo. No accidente común. La existencia de eventual negligencia inexcusable no obsta a la calificación de laboral en tanto se den los presupuestos del art. 5° de la Ley 16.744..

Dictamen: Empresa del rubro de transporte reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como accidente del trabajo el que afectó a su trabajador, de lo que discrepa puesto que habría incurrido en una negligencia inexcusable.

La empresa recurrente acompaña, entre otros antecedentes, Informe de Accidente elaborado por su Comité Paritario de Higiene y Seguridad, en el que se concluye que el siniestro que sufrió en la fecha indicada, en que fue abordada por 3 personas que se cruzaron delante del bus que conducía (se desempeña como conductora) y la obligaron a descender, procediendo posteriormente a quemar el vehículo. Lo anterior, por cuanto, pese a haber sido informada oportunamente que debía desviarse preventivamente del camino, no lo hizo, incurriendo en una negligencia.

Mutual remitió su informe y los antecedentes en que funda su calificación.

SUSESO señala que conforme a lo prevenido por el artículo 5° de la Ley N°16.744, constituye accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.

De la citada norma legal se infiere que es necesaria la existencia de una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral de la víctima que puede ser inmediata o directa, lo que determina un siniestro "a causa" del trabajo, o bien mediata o indirecta, situación en que nos encontramos en presencia de un infortunio "con ocasión" del trabajo. Del mismo modo, se desprende que este vínculo de causalidad debe constar de un modo indubitable.

Conforme al artículo 70 de la Ley N° 16.744, si el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68°, aún en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente. Agrega la misma norma que corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable.

Que, conforme al número 4 del Capítulo III de la Letra A del Título II del Libro III del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, la negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo.

Que, en la especie, de los antecedentes tenidos a la vista, no se discute que la trabajadora resultó con una dolencia derivada del siniestro que sufrió en circunstancias que se encontraba desarrollando sus labores, dentro de la jornada laboral. Pero si bien su conducta al no realizar el desvío en su trayecto permitió las circunstancias en que se produjo el ataque constituiría una negligencia, de acuerdo a la conclusión del Comité Paritario, ello no impide calificar la dolencia como laboral, pues en la especie no buscó la producción del accidente.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo interpuesto por la empresa y confirmar lo obrado en la especie por Mutual.



Capítulo VI

Normativa referida a Covid-19/Paso a Paso



Norma	DO	Materia	Síntesis
Res N° 1400 MINSAL	30.09.22 2da. edición	Establece Plan "Seguimos Cuidándonos".	<p>Establece Plan "Seguimos Cuidándonos":</p> <p>Capítulo I Medidas Sanitarias Generales</p> <p>i.- Sobre los dispositivos de detección de SARS-CoV2:</p> <p>ii.- Sobre aislamiento y cuarentena debido a circunstancias epidemiológicas</p> <p>Aislamiento 5 días</p> <p>Modifica definición de contacto estrecho.</p> <p>iii.- Del uso de la mascarilla</p> <p>Uso obligatorio para persona que visite un establecimiento de salud de la red pública o privada que realice acciones de salud.</p> <p>iv.- Medidas sanitarias relativas a las actividades educacionales</p> <p>Instrucciones MINEDUC</p> <p>v.- De las medidas relativas a los lugares de trabajo</p> <p>El empleador deberá asegurar el fácil acceso a los elementos necesarios para una adecuada higiene de manos de los trabajadores y las trabajadoras.</p> <p>Adicionalmente, proporcionará mascarillas para los dependientes que deseen utilizarlas y dispondrá dispositivos de testeo diario de temperatura para el personal, clientes y demás personas que ingresen al recinto de la empresa.</p> <p>El empleador deberá higienizar periódicamente las áreas de trabajo conforme establece el decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.</p> <p>No se dispondrán de aforos específicos en los lugares de trabajo. No obstante, se recomienda un distanciamiento de al menos un metro entre los puestos de trabajo.</p> <p>vi.- De las medidas relativas al transporte interregional e interurbano</p> <p>vii.- De las aduanas sanitarias y los controles sanitarios</p> <p>viii.- De la coordinación de la red de salud</p> <p>ix.- De la fijación de precios</p> <p>x.- Disposiciones generales</p> <p>Capítulo II Disposiciones Finales</p> <p>... La presente Resolución reemplaza la Resolución 494 de 2022 del Ministerio de Salud.</p>
Res N° 1401 MINSAL	30.09.22 2da. Edición	Modifica la Resolución N° 495 exenta, de 12.04.2022, del Ministerio de Salud, que aprueba Plan Fronteras Protegidas	<p>Las modificaciones constituyen una actualización normativa en consideración al actual plan "Seguimos Cuidándonos" Resolución 1400 2022 MINSAL.</p> <p>No existirán restricciones de viajes.</p> <p>Se exigirá certificado de vacunación o PCR negativo máximo 48 horas previo al viaje (para viajeros no residentes).</p> <p>Se testeará al azar solo a personas chilenas que vuelvan del extranjero.</p> <p>Al ingreso al país se mantendrá la toma aleatoria solamente a residentes, pero se reducirá de un 10% a un 5% de los viajeros, en los puntos que cuente con un promedio de mil ingresos de residentes diarios o más por semana.</p> <p>El aislamiento se realizará de acuerdo a la normativa sanitaria general por un caso confirmado (5 días).</p>
Circular C37 N° 09 Subsec. Salud Pública MINSAL	No aplica	Actualización de las medidas de prevención y control de infecciones asociadas a la atención de salud en el contexto pandemia por SARS-COV-	<p>Estrategias y medidas más importantes las siguientes en el contexto de la atención de salud:</p> <p>Generales</p> <p>Para el Personal de Salud</p> <p>Medidas para los Pacientes y Acompañantes</p> <p>Los pacientes y sus acompañantes deben utilizar mascarilla quirúrgica, mientras estén en los Centro de Salud, si no cuentan con esta, se les entregará, debemos supervisar el correcto uso de éstas.</p> <p>Mantener estrategias de información señaléticas, afiches sobre medidas de prevención.</p> <p>Se deben implementar medidas para evitar aglomeraciones y permitir distanciamiento físico</p>



www.mutual.cl